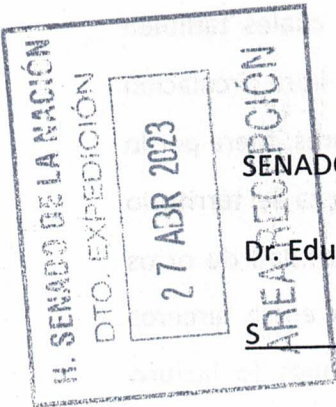


Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de abril de 2023



SENADOR NACIONAL

Dr. Eduardo A. VISCHI

S / D

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS		
SIRVASE CITAR		
CODIGO	AÑO	NUMERO
DGA	2023	09

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con motivo de la nota recibida el 23 de marzo pasado, solicitando a la Dirección General de Aduanas arbitrar los medios y acciones necesarias para modificar la normativa aplicable a las destinaciones de removido fluvial y/o suspender los textos legales contenidos en la Ley N° 22.415 relacionados a dichas operaciones, todo ello en pos de generar beneficios cualitativos y cuantitativos al mercado interno nacional como consecuencia de una simplificación al transporte fluviomarítimo de mercadería "contenerizada" entre dos puntos del territorio aduanero.

En ese contexto y en respuesta a vuestra atenta Nota, tengo a bien hacerle saber que el artículo 386 del Código Aduanero establece dos situaciones de removido, a saber: 1) La mercadería de libre circulación en el territorio aduanero sale de éste para reingresar en otro punto de dicho territorio, y 2) La mercadería de libre circulación en el territorio aduanero es transportada entre dos puntos de éste a través de ríos nacionales de navegación internacional.

En cualquiera de las dos situaciones mencionadas precedentemente, las mercaderías transportadas en dichas circunstancias podrían ser objeto de transbordos no autorizados en alguna parte del trayecto, dentro o fuera del territorio aduanero, con el objeto de permanecer en el exterior por tiempo indeterminado, incurriendo de este modo en la figura de exportación a consumo sólo a efectos tributarios, sin perjuicio de la aplicación de penas por delito de contrabando, de comprobarse una exportación que hubiere afectado las funciones de control de este servicio aduanero.

En apoyo de lo expuesto, se impone señalar que para las destinaciones suspensivas de removido "el transporte se realiza por lugares en los cuales también circulan otros medios de transporte que llevan mercadería que carece de libre circulación interna y sobre las cuales las posibilidades de control aduanero son menores; fuere por lo extenso y despoblado de la zona (como es el caso del mar adyacente a la costa del territorio aduanero, que es un ámbito excluido de este mismo), fuere por la vecindad de otros medios de transporte que realizan tráfico internacional de mercadería entre terceros países, aumentando el peligro de transbordos tendientes a exportaciones (o incluso importaciones) clandestinas. Esto último, si bien sucede en el mar, también ocurre en los ríos internacionales (excluidos del territorio aduanero, conforme el art. 3º, inc. a) y en ríos nacionales de navegación internacional (que forman parte del territorio aduanero);" -cf. (Código Aduanero Comentado, Alsina, Barreira, Basaldua, Cotter Moine y Vidal Albarracin, Tomo I, Pag. 785)

Respecto a las facultades conferidas por los artículos 394 y 396 del Código Aduanero, el primero le permite al servicio aduanero determinar las medidas de control y plazos de cumplimiento de las destinaciones suspensivas de removido, mientras que el segundo faculta al Poder Ejecutivo a prohibir el uso de este régimen para cierta mercadería y establecer regímenes especiales de removido cuando existiere algún interés público, sin desvirtuar el espíritu de esa destinación aduanera. Dichos artículos no contemplan como alternativa posible la suspensión del régimen en trato por parte de este Organismo.

Sin embargo y como se mencionó precedentemente, el inciso b) del artículo 396 habilita al Poder Ejecutivo a establecer regímenes especiales de removido sin desvirtuarlo, cuya lectura para el caso que nos ocupa podría ser justamente el de habilitar removidos del tipo simplificado.

Sin perjuicio de lo considerado "ut supra", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 387 del Código Aduanero y en cumplimiento a las facultades delegadas en los artículos 388 y 394 del mismo cuerpo normativo, este Organismo dictó las Resoluciones Generales AFIP Nros. 1229 y 4076, estableciendo las formalidades, controles y plazos a los que deberán ser sometidas las declaraciones aduaneras de removido.

Teniendo en cuenta lo antedicho, se puede concluir y resumir lo analizado en cinco puntos que se detallan a continuación:

- 1) Las normativas vigentes en materia de removido son razonables y acordes a las definiciones establecidas en los artículos 386 a 396 de la Ley N° 22.415.
- 2) El Organismo a mi cargo no cuenta con facultades para suspender la aplicación del Código Aduanero en las operaciones de removido de la "mercadería contenerizada" realizadas mediante cabotaje fluviomarítimo.
- 3) Sin bien el artículo 389 del Código Aduanero establece que la salida y arribo de un removido se encuentra exento del pago de tributos que gravan a la exportación, ello no inhabilita la aplicación de dichos derechos de exportación ante el incumplimiento del régimen, conforme los artículos 390 y 391 del mencionado Código.
- 4) La necesidad de no liberar a este régimen de la intervención y control del servicio aduanero se justifica principalmente en que el transporte en cuestión se realiza por lugares extensos y despoblados sobre los cuales existen muchas posibilidades de cometer infracciones y delitos tipificados por la Ley N° 22.415. En efecto, dentro de las situaciones irregulares que se pueden presentar en una operación de removido por ríos nacionales de navegación internacional, se encuentra el peligro de sustracción o sustitución de mercaderías, el riesgo de una exportación clandestina de la mercadería de libre circulación interna o el eventual ingreso clandestino de mercadería extranjera cargada indebidamente durante el itinerario de la operación de removido.
- 5) Por imperio del artículo 396, inciso b) del Código Aduanero, el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes especiales de removido.

Considerando que la presente abastece adecuadamente los aspectos que fueran objeto de solicitud, saludo a Ud. muy atentamente.



 C.P. y Abog. GUILLERMO MICHEL
 DIRECTOR GENERAL
 DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

